



Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

06/10/22**REFERENCIA:**

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 2017-1556-00 |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado | ALFREDO GERMAN MIRANDA |
| Asunto | RECURSO DE APELACION |

HUMBERTO GARCIA CASTILLO, abogado titulado en ejercicio, de condiciones civiles y profesionales ampliamente conocidas por su despacho, con canal digital betogarciacastillo60@gmail.com la cual corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con sede profesional en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte accionada en el asunto de la referencia, al señor juez, con el acostumbrado respeto le manifiesto que dentro del término legal interpongo y sustento **el recurso de apelación** en contra del auto adiado 30 de septiembre hogaña, en el cual se negó la nulidad deprecada.

I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACION:

Se pretende con el recurso vertical de apelación que el juez *ad-quem* al revisar el proveído fechado treinta (3) de septiembre de los corrientes, **lo revoque** en su integridad y, en su defecto, acceda a la nulidad solicitada, por no ser el producto de un análisis real del problema jurídico que se le coloco de presente para resolver y, que, correspondía a la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir inclusive del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el 21 de febrero del año 2020 inclusive.

II. DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE RECURSO:

La judicatura fundamenta la providencia materia de inconformismo por este togado de manera sintetizada en lo siguiente:

Considera que las actas de conciliación prestan merito ejecutivo, siempre y cuando se satisfagan ciertas exigencias de índole formal, es decir, que el documento que contiene la



misma provenga del deudor constituyendo plana prueba en su contra, aunado a las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que de igual manera considera que en el caso sub-lite, la parte actora allego como título de recaudo ejecutivo el acta de conciliación adiada 18/02/19 junto con las constancias que dan valor procesal a la misma en contra del aquí demandado.

En sumas, la cedula judicial considera que el demandante podía exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación plasmada en el acta de conciliación por cumplir los requisitos legales, sin que, con la actuación desplegada por el despacho se observe Nulidad que enerve lo actuado hasta la presente.

III. PRESUPUESTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Fundamento el recurso en los siguientes argumentos factuales:

- 3.1. Con el mayor respeto que profeso por los señores dispensadores de justicia, se tiene que decir que el fallador de instancia al abordar el problema jurídico que se le colocaba de presente, se aparta en un todo del contexto del mismo, para pronunciarse sobre algo que no se le había solicitado y, menos que haga parte de éste, es decir, de la nulidad deprecada.
- 3.2. El escrito que nos concita hace referencia a la solicitud de la nulidad señalada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, o sea, **cuando el juez, revive un proceso legalmente concluido**, más n[o], sobre la **validez de la conciliación** allegada como título ejecutivo dentro del dossier como lo refiere el despacho.
- 3.3. La nulidad presentada en su momento da cuenta de la improcedencia de la actuación desplegada por el despacho, al atender una demanda a continuación de un proceso ya terminado y, que correspondiera con radicado No. 2017-1556-00 que tuvo su génesis en el año 2017 el cual termino conciliado entre las partes, habiéndolo así informado la entidad financiera demandante el 31 de octubre de 2019 al señalar: ***PRMERO: Me permito informar del cumplimiento al acuerdo llevado en audiencia, realizada entre el demandado y el representante del Banco De Occidente, el pasado día 18/02/20 en fechas y cuantías establecidas.*** (Negritas y resaltado fuera del texto).



- 3.4. Fue así como el despacho de conocimiento mediante providencia adiada 05 de noviembre del 2019, deicidio lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo BANCO DE OCCIDENTE en contra de ALFREDO GERMAN MIRANDA NARVAEZ por CONCILIACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiese.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales para el proceso devolverlos al demandado.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. (Negritas y Subrayas fuera del texto).

De lo transliterado se tiene que efectivamente el proceso con radicado No. **2017-1556-00** al día de hoy se encuentra terminado y archivado como lo refiere el auto fechado 5 de noviembre del 2019 (ver auto).

- 3.5. Por tanto, señor juez al haberse presentado una nueva demanda a continuación de del proceso ya terminado con radicado **2017-155600** y, consecencialmente, librarse un nuevo mandamiento ejecutivo en el mismo, se estaría reviviendo este proceso, o mejor se estaría acumulando un proceso nuevo a un proceso terminado y archivado, incurriéndose, por tanto, en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez, procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

(...) (Negritas y resaltado míos).

- 3.6. De verdad y con el mayor respeto, el despacho anduvo descaminado en la providencia que desato la nulidad propuesta, al pronunciarse sobre aspectos totalmente ajenos a ésta, como lo fue la validez del título valor – acta de conciliación



- materia de recaudo ejecutivo, dejando de lado los argumentos y presupuestos factuales indicados como sostén de la nulidad propuesta, apartándose sin explicación del meollo del trasunto, como lo era, el revivir un proceso totalmente terminado, para librar dentro del mismo un nuevo mandamiento ejecutivo a espaldas del aquí demandado.
- 3.7. Es de resaltar la inconsonancia de la providencia de marras con el tema a tratar, que no era otro que era la nulidad enmarcada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, o sea, la de revivir un proceso legalmente terminado y, n[on] el estudio del título valor – acta de conciliación base de la ejecución – respecto de los elementos formales y legales de éste como lo abordó el despacho.
- 3.8. A contrario sensu, si el demandante pretendía hacer efectiva la conciliación surtida entre las partes, lo que debió de hacer fue iniciar un nuevo proceso con la demanda aquí radicada y no acumularla a un proceso legalmente terminado como lo era el rubricado con el radicado **2017-01556-00**, toda vez, que, se trataba de un nuevo proceso ejecutivo y no, **una ejecución después de la sentencia** de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, convirtiéndose por tanto en una verdadera vía de hecho, teniendo en cuenta que la conciliación materia de título ejecutivo, no es una **sentencia judicial declarativa**, que hubiera condenado al pago de una suma de dinero a favor de la ejecutante, sino, que, por el contrario, era un acuerdo de voluntades habiéndose suspendido el trámite procesal para posteriormente ante lo manifestado por la abogada del banco, terminarse el proceso el como lo indica el auto de fecha cinco (5) de noviembre del 2019, yéndose la judicatura en contravía de la cosa juzgada.
- 3.9. En este orden de ideas, resulta un desafuero jurídico la providencia materia de Recurso en el que incurrió el despacho judicial al revivir un proceso legalmente terminado, para librar un nuevo mandamiento ejecutivo en el mismo y en contra de mi protegido, reviviéndolo en detrimento de los derechos e intereses de éste, al punto, de violarse el debido proceso y el derecho a la defensa, pues desde que se libró el nuevo mandamiento ejecutivo se ha llevado un proceso a espaldas del mismo.

Como corolario de lo expuesto y salvo mejor concepto, se tiene que decir, que no le asiste razón al *a-quo* en su proveído para haber denegado la nulidad deprecada, reiterando nuevamente la revocatoria del auto y acogiendo la nulidad solicitada.



Del señor juez,



HUMBERTO GARCIA CASTILLO
C.C. No. 19.440.199 de Bogotá
T.P. No. 49.241 del C. S. de la J.